



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00079 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que no resulta posible librar mandamiento de pago por cuanto los documentos que la soportan no reúnen los requisitos previstos en la Ley para ser considerados títulos valores y, por ende, para desatar a partir de los mismos un trámite ejecutivo, en los términos del artículo 793 del Código de Comercio.

En efecto, los dos documentos adjuntados, y que se describen como facturas de venta, carecen de dos de los requisitos señalados en los artículos 774 del C. de Co., numeral 2, y el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008¹, para ser considerados como facturas de venta, como son **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del **nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, requisito éste sine qua non para que pueda predicarse la existencia de dicho tipo de instrumento cambiario.

Es de resaltar que si bien se adjuntaron unos comprobantes de envío por correo de algún elemento a la sociedad demandada por parte de la sociedad demandante, dicho comprobante de envío no permite dar cuenta de qué fue lo que efectivamente se envió, a más de que de la lectura del mencionado artículo

¹ **Artículo 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura.* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Subrayas y negrilla fuera del texto).

774 se desprende que los requisitos que debe reunir la factura para considerarse tal deben constar, naturalmente, en la misma factura, o a lo sumo en otro documento que haga parte de ella porque indefectiblemente así se evidencie de su mismo contenido, lo que no sucede en este caso.

Adicionalmente, la dirección a la cual fue realizado el envío de los documentos no corresponde ni a la dirección del domicilio principal de la sociedad demandada ni a la dirección de notificación judicial de la misma, esto según la certificación anexa proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO.

Así pues, los referidos documentos no se ajustan en manera alguna a los presupuestos contenidos en las normas comerciales para ser considerados títulos valores y, por ende, para permitir ejercer la acción cambiaria.

En este orden de ideas, se habrá de **DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Denegar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda en proceso **EJECUTIVO** promovido por **EQUIPOS Y SOLUCIONES LOGISTICAS SAS – EN REORGANIZACIÓN – E.S.L.**, en contra de - **GP AGRO S.A.S.**, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ffdd4ca07fbbb3bcb140aba45e6b34dea231bc87b543f89dc613e2f9380e36f
Documento generado en 29/07/2020 02:40:59 p.m.